

**Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en audiencia pública, por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante, quien por acuerdo de “Pleno Extraordinario” de fecha 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, cubre la ponencia 14 catorce; y el Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **103/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, que fue interpuesto por la agente del Ministerio Público, en contra de la resolución relativa a la exclusión del medio de prueba consistente en el testimonio a cargo de la perito en materia de fotografía \*\*\*\*\* , dictada en la audiencia intermedia de fecha **14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós**, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del estado de Morelos con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/260/2021**, instruida a \*\*\*\*\* , por el hecho que la ley califica como delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*

## **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** En audiencia pública del **14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós**, la Licenciada **YAREDY MONTES RIVERA**, en su calidad de Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso.

**SEGUNDO.** Inconforme con el contenido de ese pronunciamiento, la agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción XI, 471 y 474**, mediante escrito presentado el 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, interpuso ante la Juez de Primera Instancia, el recurso de apelación, expresando los agravios que dice le irroga a su representación tal auto de exclusión de uno de sus medios de prueba ofrecido para la etapa de juicio oral.

Así, debidamente substanciado el recurso de apelación que fue interpuesto por la agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracción XI, 471, 472, 474, 475, 476 y 477**, se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido.

Dando contestación a los mismos el defensor particular del acusado.

Una vez que se recibieron en esta Sala los registros correspondientes, se radico bajo el número de toca número **103/2022-5-OP**.

De igual manera en el mismo auto, como una cuestión de orden previo se verificó por este Tribunal de Alzada, el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el hoy acusado **\*\*\*\*\***, durante el desarrollo de la audiencia intermedia, celebrada en la causa penal **JCJ/260/2021**, estuvo asistido por el Defensor Particular **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, profesionistas a quienes se les tuvo por comprobada la calidad de Licenciados en Derecho, el primero con la cédula profesional electrónica número **11649364** y el segundo mencionado con la cédula profesional número **09116542**, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En ese contexto, y una vez ante este órgano jurisdiccional, el acusado de referencia cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17<sup>1</sup>**, **113<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

**fracción XI, 116<sup>3</sup> y 121<sup>4</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En esta propia fecha se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral **477<sup>5</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que una vez escuchadas a las partes que intervinieron en la misma se declaró cerrado el debate, y se sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno.

Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, procede a dictar resolución

---

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

**<sup>2</sup> Artículo 113. Derechos del Imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

**XI.** A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

**<sup>3</sup> Artículo 116. Acreditación**

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

**<sup>4</sup> Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

**<sup>5</sup> Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

conforme a lo que se indicó en la audiencia, la cual es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo **69**<sup>6</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal **479**<sup>7</sup> del mismo ordenamiento, se pronuncia sentencia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. De la competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la impugnación se trata de una resolución que resolvió la exclusión de un medio de prueba, pronunciada

---

<sup>6</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

<sup>7</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

por una Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrita en Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la acusación acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Jojutla.

**SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.** El recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por la agente del Ministerio Público, ya que la resolución recurrida fue emitida el 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, transcurrió del 15 quince al 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós; siendo el propio 17 diecisiete de ese mes y año, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la recurrente.

El recurso de apelación **es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución que excluye un medio de prueba, lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **XI**, que establece, que son apelables *“Las que excluyan algún medio de prueba”*, lo que resulta aplicable al caso; y por ello la idoneidad del recurso de apelación interpuesto. Por último, se advierte que la recurrente en su calidad de agente del Ministerio Público, desde luego se encuentra **legitimada** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión

que le ataÑe combatir en t rminos de lo previsto por el art culo **456** del C digo Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelaci n interpuesto por la agente del Ministerio P blico; se present  **de manera oportuna**, que es el medio de impugnaci n **id neo** para combatir dicha resoluci n y que la inconforme, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

**TERCERO. Registros del recurso.** En atenci n a lo establecido en el art culo **68<sup>8</sup>** del C digo Nacional de Procedimientos Penales, y con el prop sito de lograr la simplificaci n de las sentencias, en el presente asunto no se transcribir  en su totalidad la resoluci n apelada, la cual fue emitida en audiencia oral y se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco  ptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciaci n del medio de impugnaci n.

Argumentos que se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vig simo Primer Circuito, cuyos datos de identificaci n son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la

---

<sup>8</sup> **Art culo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deber n ser congruentes con la petici n o acusaci n formulada y contendr n de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que est n debidamente fundados y motivados; deber n ser claros, concisos y evitar n formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución



del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por la inconforme, ya que obran plasmados en el escrito incorporado al presente toca de apelación, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no

hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

**CUARTO. Alcance del recurso.** Previo al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para

extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**<sup>9</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como la recurrente es una agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

**QUINTO. Materia de la apelación.** Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En ese sentido, la Juez de Control resolvió:

**“...vamos a partir de esa interpretación que tenemos que hacer en todos los actos procesales donde participe un niño, una niña, un adolescente, y que evidentemente si bien por un lado tiene ese derecho de que se le administre justicia, yo prácticamente considero**

---

<sup>9</sup> **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. [lo resaltado es propio].

que el hecho de exponerla aun y en una audiencia privada, su cara, su cuerpo, cuando no es indispensable, cuando no se aprecian rastros físicos de alguna agresión de cual sea la naturaleza, inclusive para el desahogo de su testimonio, pues es claro que le tienen a veces que difuminar el rostro ello para no exponerla, porque en muchas ocasiones puede ser que si se trate de una audiencia privada donde se lleve a cabo el desahogo de la misma en ese sentido, pero también existe el riesgo de que ese video por supuesto finalmente en cierta medida del desarrollo del juicio sea reproducido de manera indebida en algún otro momento, entonces si hay que tutelar todo lo que tiene que ver con la exposición de los niños, niñas y adolescentes, considero que el hecho de que sea excluido este material probatorio de las fotografías y por supuesto lo que tiene que ver con la perito \*\*\*\*\* , pues no genera ningún agravio a la agente del Ministerio Publico, yo de manera muy respetuosa considero que resulta ser impertinente por que el hecho de que también se exponga el área vaginal, con única la intención de acreditar lo que muy seguramente va a venir a decir el médico legista porque de ello es claro que en juicio se le va a preguntar la forma y la técnica qué fue lo que realizó y ahí va a resultar toda su técnica que lleva a cabo para los efectos de poder establecer en relación con este informe, además de que obviamente también la perito bióloga la química \*\*\*\*\* en su momento podrá dar cuenta de quien le remitió los hisopos porque eso lo sabemos perfectamente bien, o sea no hay necesidad en opinión de esta juzgadora de exponer estas fotografía al Tribunal de Enjuiciamiento para que ellos adquieran el conocimiento a través de otros testimonios, insisto por un lado me parece impertinente, porque no hay como tal lesiones que pudieran ser acreditadas con este medio probatorio, segundo punto por supuesto también es impertinente que se muestre en un Tribunal de Enjuiciamiento la cara y el cuerpo de la víctima cuando definitivamente no hay digamos necesidad de ello, de hecho yo tengo un pronunciamiento muy particular en torno a esta situación, el hecho de que se fotografíe obviamente hasta en la Fiscalía, cuando no hay necesidad, cuando un médico legista ya dijo

no hay lesiones y exponer a un adolescente o a una niña a esas fotografías que finalmente quieran que no generan una cuestión importante en la mente de los niños y me parece que esto si debe ser excluido del acervo probatorio, ello por supuesto que lo inherente también al testimonio de la perito en fotografía \*\*\*\*\*, porque deviene de la misma actividad que se ha mencionado el día de hoy”.

**Por su parte, la agente del Ministerio Público recurrente, expone en su escrito de agravios de manera sintetizada, lo siguiente:**

Es motivo de agravio la exclusión de la testimonial de la perito en materia de fotografía, \*\*\*\*\*, en relación a su informe de fotografía de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, con número de llamado JS-221, constante de 15 fotografías, consistentes en imágenes realizadas al momento de la revisión ginecológica de la menor víctima, así como de la prenda de vestir consistente en una pantaleta de color blanco con rosa, sin talla visible; dos de ellas se realizaron en la humanidad de la víctima, cinco de la pantaleta descrita y ocho más de la parte íntima de la menor; mismas que servirán de apoyo para robustecer el dicho de la médico legista y perito en química forense, toda vez que se encuentra relacionado con los hechos materia de la acusación. Que con la misma prueba de igual manera se tiene acreditada en grado probable la responsabilidad de \*\*\*\*\*; por lo que no es una prueba sobreabundante ni impertinente.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por la Juez de Control y los agravios formulados por la Fiscalía, se obtiene que dichos motivos de inconformidad examinados en su integridad, **son infundados**, en términos del artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales, insuficientes para **revocar** la resolución apelada.

De inicio debe decirse que el Pleno de este órgano colegiado, sin objeción alguna coincide con el pronunciamiento de la juzgadora, en cuanto a la exclusión de las imágenes que se busca incorporar en el juicio oral del cuerpo de la menor víctima exponiendo partes íntimas y mayormente de su área genital, tomando en cuenta precisamente que en el artículo **3 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, se establece el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos; asimismo, en sus numerales **16** y **39** se indica, esencialmente, que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y que tiene derecho a que la ley lo proteja de ellas; también se señala que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de explotación o abuso y que esa recuperación y

reintegración deben llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad.

De igual forma, la **fracción II, A, 12** de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece que la injerencia en la vida privada del niño debe limitarse al mínimo necesario, aplicando al mismo tiempo normas exigentes para la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia.

También en los **párrafos 10, 11, 12, 81 y 82** de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, se indica que no está permitido que las víctimas de un ilícito en condiciones de vulnerabilidad, entre las cuales, se encuentran los menores de edad y las que fueron objeto de los delitos de índole sexual, se les fotografíe y se difundan esas imágenes, aun cuando tengan por objeto la integración de un expediente penal, pues, se considera que ello afecta decisivamente a su desarrollo como persona y afecta su dignidad, además de que se les victimiza por incrementar el daño que sufrió la víctima al interactuar con el sistema de justicia.

Del mismo modo, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su **artículo 79**, establece la obligación de las autoridades en cualquier ámbito de competencia de garantizar la identidad e **intimidad** de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas. Específicamente en su numeral **86 fracciones IV y VI**, dispone:

**Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:**

...

**IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables.**

...

**VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.**

En ese contexto normativo por consecuencia lógica la prueba que se oferta, por lo que respecta a las fotografías de la persona de la menor, debe excluirse como correctamente así lo resolvió la Juez de Control, porque además esas imágenes se recabaron en contravención a los citados derechos de la niña; máxime cuando se advierte que esta



ofertada la testimonial a cargo de la perito médico legista, que práctico el dictamen ginecológico y de la perito en materia de química, que recabo los fluidos localizados en la víctima y su prenda íntima, las cuales difícilmente variarían con las imágenes señaladas, más cuando el hecho materia de la acusación no advierte circunstancia alguna que amerite esas ilustraciones, como lo pretende la Fiscalía.

Ahora en su escrito de acusación la agente del Ministerio Público inconforme, oferto la prueba en los términos siguientes:

**“El testimonio a cargo de la perito \*\*\*\*\* , como perito en materia de fotografía adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente en el Estado, quien puede ser localizada en Avenida Instituto Técnico Industrial sin número, de la colonia el Zapatito o Pochote de Jojutla, Morelos (Módulo de Justicia). Persona experta que declarara en relación a su INFORME FOTOGRAFICO, de fecha 03 de junio del año 2021, con número de llamado: JS-221, respecto de las lesiones observadas al momento de la revisión ginecológica de la menor víctima, constando un total de 15 quince impresiones fotográficas que se realizaron en la humanidad de la víctima en el área del médico legista; lo anterior con la finalidad de robustecer el dicho de la médico legista ofertada al momento de su intervención; lo cual a su vez se encuentra relacionado con los hechos materia de la presente acusación. Y servirá de apoyo al médico legista al momento de su participación así como del perito ofertado”.**

De lo que claramente puede advertirse que, la agente del Ministerio Público, no hizo referencia a que ese medio de prueba iba a versar por cuanto a

las imágenes de lo que es la prenda íntima de la víctima y que estas servirían de apoyo a la perito en materia de química forense, porque fue hasta la audiencia intermedia y a pregunta directa de la Juez de Control, que la Fiscal aclaro ese aspecto, entonces, por lógica fue correcto que en su resolución no hiciera mención de ello.

Esto es así, considerando que el artículo **334** del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. En la primera, se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de Control en términos del artículo **335 fracción VII** de dicho ordenamiento.

De ahí que la agente del Ministerio Público debía haber ofrecido el medio de prueba que busca desahogar en el juicio oral, en su escrito de acusación, ya que al no hacerlo así, debe excluirse, pues brindarle la posibilidad de ofrecerlo y como consecuencia admitirlo, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral; máxime que se perdería de vista que es en la primera fase de la etapa intermedia en donde se lleva a cabo ese

ofrecimiento. Por tanto, aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión del medio de prueba, con independencia de que se le haya realizado el descubrimiento probatorio a la defensa y al imputado, la revisión sobre su incorporación del medio de prueba pretendido debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a las formalidades que al respecto establece la legislación aplicable.

**SÉPTIMO. Resolución.** Conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** la resolución que excluyó el medio de prueba a la agente del Ministerio Público, consistente en el testimonio a cargo de la perito en materia de fotografía **\*\*\*\*\***, dictada en la audiencia intermedia desahogada en fecha 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, dentro de la causa penal **JCJ/260/2021**, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en esta ciudad.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución que excluyó el medio de prueba a la agente del

Ministerio Público, consistente en el testimonio a cargo de la perito en materia de fotografía \*\*\*\*\*, dictada en la audiencia intermedia desahogada en fecha 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, dentro de la causa penal **JCJ/260/2021**, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en esta ciudad.

**SEGUNDO.** Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma para los efectos legales pertinentes, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** En términos del numeral **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados las partes procesales comparecientes, debiendo notificar personalmente por su conducto de esta alzada a la representante legal de la menor víctima.

**CUARTO.** Se despacha la presente resolución el mismo día de su fecha.

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente

asunto; Magistrada **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante quien por acuerdo de “Pleno Extraordinario” de fecha 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, cubre la ponencia catorce; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.